

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00169-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de queja, contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada dentro del trámite de marras, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

**ANTECEDENTES**

El censurante argumenta que el despacho no tuvo en cuenta las reglas contempladas en el artículo 322 del Código General del Proceso referentes a la sustentación de la alzada propuesta contra una sentencia proferida en audiencia. Esto, en consideración a que el recurrente, cuando planteó la alzada en contra del veredicto dictado en esta, que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2022, lo hizo de manera concreta, lo cual fue interpretado por el estrado, a su juicio, erróneamente, como un pronunciamiento escueto. De esa manera, indicó que la solicitud de esta agencia judicial, de sustentar los reparos dentro de los 3 días posteriores a la emisión de la sentencia, no tiene asidero, debido a que dicha regla aplica únicamente cuando la decisión ha sido expedida de forma escrita. Por tanto, estimó que el hecho de declarar desierto el recurso de apelación impetrado es lesivo de sus derechos fundamentales. Adicionó igualmente que este estrado carece de competencia para declarar desierta la alzada, ya que, según discurrió, ello corresponde el *ad quem*.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar los reparos elevados por el libelista, se encuentra que estos están llamados a prosperar, por lo que el auto objeto de apremio será revocado.

Lo anterior a pesar de estimar, que el juzgador de primera instancia, sí tiene competencia para declarar desierta una apelación por su no sustentación.

En efecto, téngase en cuenta lo versado en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual aborda la interposición del recurso de apelación contra autos y sentencias, así como la manera de hacerlo. Este versa:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)" (Resaltado fuera de texto).

Partiendo de lo consagrado en el artículo evocado, debe precisarse que su contenido ha suscitado diversas discusiones respecto de los alcances de sus determinaciones, las cuales han sido desatadas en su oportunidad por la jurisdicción constitucional. Valga entonces aclarar que, en la mayoría de los casos referidos, las elucidaciones realizadas tanto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como por la Corte Constitucional, han sido realizadas frente a un aspecto puntual de la norma traída a colación, como lo es la necesidad de sustentación de la alzada ante el superior. No obstante, en tales pronunciamientos, es claro que se ha configurado como *obiter dicta* lo relacionado con la elevación de reparos concretos respecto de la apelación ante el juzgado de origen, lo que da luces frente al asunto aquí en debate para su resolución.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo indicado en la sentencia SU418 de 2019, a través de la cual la Corte Constitucional explica las fases que se surten respecto de la apelación de una sentencia, en concordancia con lo versado en los artículos 322 y 327 del estatuto procesal civil, los cuales rigen el trámite del mentado recurso. Para efectos prácticos, solo se transcribirán aquellas que versan sobre las diligencias surtidas en primera instancia, así:

“Primer paso: Interposición del recurso

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.

Segundo paso: Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Tercer paso: Decisión sobre la procedencia

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. **El juez de primera instancia declarará desierto el recurso de apelación cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada**". (Resaltado y subrayado por este estrado).

Es evidente entonces, que a la parte censurante de un fallo le asiste el deber, asignado normativamente y así interpretado a través de la jurisprudencia, de exponer los reparos concretos contra la fundamentación de este último ante el juzgador de primer grado para que se surta la alzada. Esto, no para que este último los tenga bajo su consideración en lo que a argumentación de la decisión concierna, lo cual no sería lógico, sino, como lo interpreta este estrado, en concordancia con lo esbozado por el alto tribunal atrás citado, para que se delimite la inconformidad denotada respecto de lo decidido en el asunto, y se amplie, con posterioridad a la concesión de la alzada, ante el superior, respecto de ello, esto, a través de su sustentación.

Con base en lo antedicho, y descendiendo al caso bajo examen, se evidencia que las razones expuestas por el recurrente, si bien generan amplia duda por parte del despacho, sí se estima que corresponde a los eventos en que es el superior quien debe valorar si el argumento puede catalogarse como un reparto concreto, como se explicará a continuación.

En efecto, examinando el caso bajo estudio, es necesario remitirse a la audiencia realizada por esta agencia judicial el 20 de septiembre de 2022, en la cual se dictó la sentencia recurrida, para encontrar que el extremo actor, al momento de interponer el recurso de apelación contra esta última expresó:

"(...) Frente al fallo, interponemos recurso de apelación ante el Tribunal de Bogotá, considerando que, pues me reservo de hacer más reparos frente al fallo, pero pues, creemos que no hubo una valoración pues adecuada respecto de las pruebas, toda vez que dentro de las pretensiones y los alegatos sí se plantea una nulidad relativa. Lo demás, la sustentación la haré ante el Tribunal (...)" (min 2:18:57 a 2:19:30).

Debe entonces resaltarse que, si bien indicar de manera genérica que no se hizo una adecuada valoración de la prueba, sin duda no corresponde a un reparto concreto, dada su generalidad. Sería tanto como aceptar un reparo en que se aduzca que la providencia no se emitió en derecho, o que no se ajusta a los preceptos jurisprudenciales, que por su amplitud no atañen a un punto específico de inconformidad, como lo exige la norma. Sin embargo, que se hubiera manifestado que sí planteó una nulidad relativa, si bien también es bastante escueto, como se le calificó en el acta y en la providencia atacada, sí corresponde al menor a una especie de reparo, o por lo menos, de aquellos cuya interpretación debe corresponder al superior funcional. En últimas, la norma lo que dispone es la declaratoria de desierto del recurso, ante la inexistencia absoluta de reparos, estimándose que cuando haya alguno, aunque escueto, corresponde dar trámite al recurso para garantizar el derecho de defensa y contradicción, obviamente sin perjuicio del análisis que sobre el particular realice el competente en la segunda instancia.

Ahora bien, es evidente que la ampliación de tales reparos, presentada el 29 de septiembre de 2022, es extemporánea, ya que supera con creces los tres días concedidos para ello, los cuales vencieron el día 23 de ese mes, lo que no obsta para la remisión del asunto al superior, atendiendo lo dispuesto en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Envíense las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito judicial de esta ciudad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, a efectos de que se surta la alzada concedida contra la sentencia emitida en esta causa.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 81 del 16-jun-2023*

CARV